

REPÚBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE SALUD

DECRETO EJECUTIVO No. 806  
De 29 de Julio de 2021



Que establece nuevas medidas de cuarentena y toque de queda en distintas provincias del país, y dicta otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**  
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 27 de la Constitución Política de la República dispone que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, salubridad y de inmigración;

Que, por su parte, el artículo 109 del texto Constitucional establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y que el individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla;

Que el Ministerio de Salud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969, orgánico de dicha institución, goza de competencia para llevar a efecto la ejecución de las acciones de promoción, protección, reparación y rehabilitación de la salud que, por mandato constitucional son responsabilidad del Estado; y como órgano de la función ejecutiva, tiene a su cargo la determinación y conducción de la política de salud del Gobierno Nacional;

Que la Ley 66 de 10 de noviembre de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad transmisible o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional; que sus normas se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas, naturales o jurídicas, y entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que de acuerdo con lo que se establece en el artículo 138 del citado cuerpo normativo, en caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo podrá declarar como zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará, entre otras, las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro;

Que nuevos informes del Departamento de Epidemiología de la Dirección General de Salud Pública del Ministerio de Salud, indican que para el periodo comprendido entre el 17 al 29 de julio del presente año, se registró en algunas áreas geográficas del país una disminución en la incidencia de casos nuevos, al igual que la disminución de la velocidad de propagación de la enfermedad contagiosa COVID-19, que constituyen indicadores que han permitido flexibilizar las medidas de movilidad en estas áreas geográficas;

Que no obstante lo antes expuesto, en algunas áreas del país aún es necesario mantener las medidas de restricción de movilidad ciudadana ya adoptadas, con miras a disminuir la velocidad de propagación del virus y evitar nuevos brotes de esta enfermedad, lo que permitirá conservar la capacidad instalada del sistema de salud, monitorear el control de la epidemia y poder dar apertura a nuevas actividades, para el logro de un equilibrio entre los



aspectos sociales, de salud y económicos, que constituyen factores importantes para la normalización del país,

**DECRETA:**

**Artículo 1.** A partir del lunes 2 de agosto de 2021, se establece para el corregimiento del Llano de Cativeal, distrito de Mariato, provincia de Veraguas, un toque de queda, de lunes a domingo, desde las 8:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

Para el resto de los corregimientos del distrito de Mariato y los distritos de Las Palmas, San Francisco, Cañazas, Montijo, Calobre, Santa Fe y Río de Jesús, se mantiene la medida establecida en el Decreto Ejecutivo No. 780 de 4 de junio de 2021 y en el Decreto Ejecutivo No. 803 de 16 de julio de 2021, de un toque de queda, de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. a las 4:00 a.m.

Para los distritos de Soná, La Mesa y Santiago, se mantiene la medida establecida en el Decreto Ejecutivo No. 805 de 23 de julio de 2021 de un toque de queda de lunes a domingo, de 10:00 p.m. a 4:00 a.m.

Para el distrito de Atalaya, se mantienen las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 790 de 25 de junio de 2021, de cuarentena total los días domingo, sin jornada laboral ni movilidad, que comprende desde el día sábado, a partir de las 10:00 p.m., hasta el día lunes a las 4:00 a.m. y de toque de queda de lunes a sábado, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

**Artículo 2.** A partir del lunes 2 de agosto de 2021, se levanta para el distrito de Macaracas, provincia de Los Santos, la medida de cuarentena total los días domingo, y se establece un toque de queda de lunes a domingo de 10:00 p.m. a 4:00 a.m.

Para el distrito de Las Tablas, se mantienen las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 797 de 9 de julio de 2021, de cuarentena total los días domingo, sin jornada laboral ni movilidad, que comprende desde el día sábado, a partir de las 8:00 p.m., hasta el día lunes a las 4:00 a.m. y de toque de queda de lunes a sábado, desde las 8:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

Para el distrito de Los Santos, se mantienen las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 790 de 25 de junio de 2021, de cuarentena total los días domingo, sin jornada laboral ni movilidad, que comprende desde el día sábado, a partir de las 10:00 p.m., hasta el día lunes a las 4:00 a.m. y de toque de queda de lunes a sábado, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

Para el resto de la provincia de Los Santos se mantendrá el toque de queda dispuesto de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., exceptuando los distritos de Pocrí y Pedasí que mantendrán un toque de queda de lunes a domingo, de 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m.

**Artículo 3.** A partir del lunes 2 de agosto de 2021, se levanta para el distrito de Pesé, provincia de Herrera, las medidas de cuarentena total los días domingo, y se establece un toque de queda de lunes a domingo de 10:00 p.m. a 4:00 a.m.

Para el distrito de Chitré, se mantienen las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 797 de 9 de julio de 2021, de cuarentena total los días domingo, sin jornada laboral ni movilidad, que comprende desde el día sábado, a partir de las 8:00 p.m., hasta el día lunes a las 4:00 a.m. y de toque de queda de lunes a sábado, desde las 8:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

Para el resto de la provincia de Herrera se mantendrá el toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m., exceptuando los distritos de Santa María, Las Minas, Ocú y Los Pozos, que continuarán con un toque de queda de lunes a domingo de 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m.



**Artículo 4.** A partir del lunes 2 de agosto de 2021, se establece para el distrito de Olá provincia de Coclé, un toque de queda, de lunes a domingo, desde las 12:00 a.m. hasta las 4:00 a.m.

Para los distritos de Antón, Penonomé y Aguadulce, se mantienen las medidas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 797 de 9 de julio de 2021, Decreto Ejecutivo No. 795 de 1 de julio de 2021 y Decreto Ejecutivo No. 782 de 17 de julio de 2021, que establecieron una cuarentena total los días domingo, sin jornada laboral ni movilidad, que comprende desde el día sábado, a partir de las 10:00 p.m., hasta el día lunes a las 4:00 a.m. y de toque de queda de lunes a sábado, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

Para el resto de la provincia de Coclé, se mantiene el toque de queda de lunes a domingo, desde las 10:00 p.m. hasta las 4:00 a.m.

**Artículo 5.** Todas las actividades industriales y comerciales que operan en las provincias a las que se refiere el presente Decreto Ejecutivo, podrán mantenerse abiertas para atender al público de manera presencial hasta una hora antes del toque de queda que le corresponda y podrán brindar servicio a domicilio hasta las 11:00 p.m., según lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo No. 797 de 9 de julio de 2021.

**Artículo 6.** El Ministerio de Salud, en coordinación con los estamentos de Seguridad Pública y la Fuerza de Tarea Conjunta, velarán por el cumplimiento de las medidas establecidas en el presente Decreto Ejecutivo.

**Artículo 7.** La contravención a las disposiciones contenidas en este Decreto Ejecutivo será sancionada por la autoridad, de acuerdo con su competencia.

**Artículo 8.** El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Constitución Política de la República; Ley No.66 de 10 de noviembre de 1947; Decreto de Gabinete No.1 de 15 de enero de 1969; y Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 29 días del mes de Julio de 2021.

  
**LAURENTINO CORTIZO COHEN**  
Presidente de la República



  
**LUIS FRANCISCO SUCRE M.**  
Ministro de Salud

